

RESOLUCIÓN No. 32 24

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 472 de 2003, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja anónima vía web con radicado –SDA- ER 1912 del 9 de mayo de 2008, se denunció a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- la tala de árboles, en espacio privado en el Conjunto Cerrado denominado La Capilla ubicado en la Calle 63 Sur No. 80-22, Localidad de Bosa del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia de lo anterior la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2008, a la Administración del Conjunto la Capilla ubicada en la Calle 63 Sur No. 80-22, como resultado de la misma se expidió el concepto técnico No. **8169** del 9 de Junio de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

"(...) **Observaciones Generales:**

EN EL CONJUNTO CERRADO LA CAPILLA, UBICADO EN LA CALLE 63 SUR No. 80-22 BARRIO LA CAPILLA, LOCALIDAD BOSA SE ENCONTRARON DIEZ Y SIETE (17) INDIVIDUOS TALADOS PRESUNTAMENTE SIN AUTORIZACIÓN, LOS CUALES



RESOLUCIÓN No. 3224

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CORRESPONDEN A LAS SIGUIENTES ESPECIES: CUATRO (4) PALMA YUCA (Yucca elephantipes), OCHO (8) SAUCO (sambucus peruviana), UNA (1) ACACIA NEGRA (Acacia decurrens), UN (1) FALSO PIMIENTO (Schinus molle), UN (1) JAZMIN DEL CABO (Pittonia sp.), UN (1) CEREZO (Prunus serotina) Y UN (1) MIMBRE (Salix viminalis). SEGÚN LO INFORMADO EN EL RADICADO ANÓNIMO 2008ER1912 DEL 09/05/08, LO CUAL SE PUDO CONSTATAR AL EFECTUAR LA VISITA TÉCNICA.

Durante la visita no se presentó documento que acredite la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2

AN
Carrera 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A,
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



AP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3224

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el Artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado Artículo encuentra concordancia con el Artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Artículo 58 de la Carta Política dispone: *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la Administración del Conjunto Residencial La Capilla, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita

mp





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 2 4

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una presunta violación al artículo 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la tala de diez y siete (17) individuos arbóreos las cuales corresponden a las siguientes especies: cuatro (4) palma yuca (*yucca elephantipes*), ocho (8) saúco (*sambucus peruviana*), una (1) acacia negra (*acacia decurrens*), un (1) falso pimiento (*schinus molle*), un (1) jazmín del cabo (*pittosporum undulatum*), un (1) cerezo (*prunus serotina*) y un (1) mimbre (*salix viminalis*), los cuales se encontraban en espacio privado, sin autorización de la autoridad ambiental, en la Administración del Conjunto la Capilla ubicada en la Calle 63 Sur No. 80-22, de la Localidad de Bosa.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el Artículo 58 del precitado Decreto Nacional:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."

Que el título XII Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas a que se refiere el presente artículo."*

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

BO



4 H





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3224

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría de esta Secretaria, y lo consignado en el Concepto Técnico No. 8169 del 9 de Junio de 2008, estableciendo así la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que es así, que el Artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaria.

Que el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se establece en el Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de esta manera es como en el Artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en

AW

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

AP

Carrera 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A;
Pisos 3º y 4º Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 2 4

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte de la Administración del Conjunto la Capilla de igual manera en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargo a la Administración del Conjunto la Capilla.

240



6 JP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 2 4

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, a la Administración del Conjunto la Capilla ubicada en la Calle 63 Sur No. 80-22 de la Localidad de Bosa, por presuntamente haber realizado la presunta tala de diez y siete (17) individuos arbóreos, sin autorización de la autoridad ambiental de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la Administración del Conjunto la Capilla el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO.- *"Por haber realizado presuntamente la tala de diez y siete individuos arbóreos sin tener el permiso de la autoridad competente para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 6 del Decreto 472 de 2003."*

ARTÍCULO TERCERO.- La "Administración del Conjunto la Capilla", cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. DM-08- 09-280 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6A No. 14-98 Piso 7º de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

AD

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7
49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3224

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Administración del Conjunto la Capilla ubicada en la Calle 63 Sur No. 80-22 de la Localidad de Bosa, del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Liliana Paola Chaparro R.
Revisó: Sandra Silva
Expediente 08-09-280

Acc

